

AGUSTIN ARRIAGA RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos us (sic) habitantes hace saber que:

El H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:

NUMERO 78.

LEY DE EXPROPIACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Capítulo I.

DE LA UTILIDAD PÚBLICA.

Artículo 1.-

Son susceptibles de expropiación por causa de utilidad pública los bienes de propiedad privada y los que puedan reducirse a ella de cualquier naturaleza que fueren.

Artículo 2.-

Se consideran causas de utilidad pública:

I.- El establecimiento, explotación y conservación de un servicio público;

II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano municipal y del Estado;

III.- El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones;

IV.- La construcción de hospitales, dispensarios, centros de salud, guarderías infantiles, escuelas, cementerios, mercados, plazas, parques y jardines, canchas, campos deportivos o instalaciones para incrementar el deporte o la educación física de uso público, y oficinas públicas para servicios municipales y del Estado;

V.- La captación, tratamiento, o distribución de aguas potables del Estado o particulares para los centros de población, instalaciones para el tratamiento de aguas negras y para el aprovechamiento o transformación de basuras y desperdicios, canales, drenajes urbanos y obras de irrigación y saneamiento de terrenos;

VI.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos de la competencia del Estado;

VII.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad en lo que al Estado corresponda ;

VIII.- El establecimiento de zonas de industrialización;

IX.- La creación, mejoramiento y ampliación urbanos y de la vivienda popular;

X.- La construcción o creación de estaciones o terminales para vehículos, respetándose la competencia federal;

XI.- Todos los demás casos que se precisen y concreten en leyes de planeación y de beneficio colectivo o de interés público.

Artículo 3.-

El Ejecutivo del Estado es el único facultado para declarar la expropiación en los casos comprendidos en la enumeración del artículo anterior, bien sea cuando personalmente lo estime necesario, o bien a solicitud de los organismos autorizados legalmente para ese efecto.

Artículo 4.-

El Gobernador del Estado por conducto de la Primera Secretaría General de Gobierno tramitará el expediente de expropiación hasta encontrarse en estado de hacer la declaratoria respectiva, que pronunciará el mismo Ejecutivo; a cuyo fin, la propia Secretaría recabará los datos e informes necesarios para decidir sobre la existencia de la causa de utilidad pública y solicitará de las oficinas rentísticas correspondientes los datos sobre el valor fiscal del bien cuya expropiación se solicita y del Registro Público de la Propiedad la constancia de cargas y gravámenes que graviten sobre el mismo y los demás datos que estime pertinentes para la comprobación de los fines indicados.

Artículo 5.-

Al iniciarse el procedimiento expropiatorio se dará aviso a la oficina catastral respectiva y al Registro Público de la Propiedad Raíz para que se anoten los registros y no se modifique ni grave la situación jurídica del inmueble a partir de ese aviso hasta en tanto no se dicte resolución definitiva.

Artículo 6.-

La declaratoria a que se refiere el artículo 3 se hará mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado y será notificada personalmente a los afectados con interés jurídico. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Capítulo II.

DEL ACUERDO EXPROPIATORIO.

Artículo 7.-

El acuerdo de expropiación contendrá:

I.- La parte considerativa:

a).- Indicación de los fines o de las obras que deban realizarse.

b).- Síntesis de los motivos que consten en el expediente por los que se considere necesario realizar la obra.

c).- Señalamiento de los bienes que afecten para llevar a cabo la obra o sus fines y exposición sucinta de los motivos que consten en el expediente por los que se estime necesaria la afectación de dichos bienes y por los que se concluya que estos son los más adecuados para tales efectos.

d).- Invocación de los artículos de la presente Ley en los que estén previstos como causas de utilidad pública los fines u obras de que se trate.

II.- La parte dispositiva contendrá:

a).- La declaratoria de la utilidad pública de los fines u obras que se van a realizar.

b).- La expropiación de los bienes que se necesiten para la realización de los fines u obras que se hayan declarado de utilidad pública; y

c).- La cantidad que debe pagarse como importe de la indemnización.

Capítulo III.

DE LA FIJACIÓN DEL PRECIO DE LA COSA EXPROPIADA.

Artículo 8.-

El Ejecutivo del Estado, cuando lo juzgue conveniente, antes de iniciar el procedimiento expropiatorio podrá celebrar con los presuntos afectados convenios para la fijación del precio del bien a cuyo fin, requerirá a la Junta de Planeación y Urbanización del Estado por conducto de su Presidente para que proponga el monto de la indemnización convencional. En caso de que el afectado no acepte el precio propuesto, el Ejecutivo procederá entonces como se expresa en el párrafo siguiente.

El precio que como indemnización a la cosa expropiada deba pagarse se fijará por el Ejecutivo del Estado, teniendo por base la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objeto cuyo valor no debe ser fijado por las oficinas catastrales.

Artículo 9.-

Para la fijación de su importe, cuando las mejoras o deterioros se hayan hecho valer y aprobado ante el Ejecutivo, éste hará consignación de su contenido al Juez de Primera Instancia de la Cabecera del Distrito en que esté ubicado el bien; y ante quien el inconforme se presentará dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya notificado personalmente el acuerdo de consignación. Si no se presenta, el procedimiento se seguirá en su rebeldía.

Si el interesado se presenta oportunamente ante el Juez, éste en el mismo auto que así lo reconozca fijará a las partes un término de tres días hábiles para que designen peritos y propongan de común acuerdo, perito tercero en discordia, apercibiéndolos de hacer él, tal designación si no lo verifican. La designación de peritos por parte de la autoridad, en caso de hacer el juez la designación, recaerá siempre en personas que presten sus servicios en la Dirección de Obras Públicas del Estado.

Este mismo procedimiento se seguirá si el interesado no se presenta en el término fijado en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 10.-

Contra el auto del juez que haga la designación de peritos, no procederá recurso alguno.

Artículo 11.-

En los casos de renuncia, excusa o incapacidad de alguno de los peritos designados, se hará designación dentro del término de tres días como se indica en el artículo 9°.

Artículo 12.-

Los honorarios del perito designados (SIC) por quien haya alegado mejoras o deterioros del bien o en su rebeldía, serán a su cargo, quien pagará, además el 50% de los que corresponden al tercero en discordia.

Artículo 13.-

El juez de oficio fijará un plazo que no excederá de ocho días hábiles para que los peritos rindan (sic) su dictamen.

Artículo 14.-

Si los peritos estuvieren de acuerdo con la fijación del valor de las mejoras o del demérito el juez, de plano, fijará el monto de la indemnización. En caso de inconformidad llamará al tercero para que dentro de cinco días rinda su dictamen. Con vista de los dictámenes periciales el juez resolverá dentro de los cinco días siguientes lo que estime procedente sin necesidad de previa citación de las partes y lo comunicará inmediatamente al Ejecutivo. Contra su resolución no habrá recurso alguno.

Capítulo IV.

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

Artículo 15.-

Los propietarios o titulares de los derechos afectados por la expropiación podrán interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, si residen en esta capital, o dentro de los diez días si residen fuera de ella, recurso administrativo de revocación únicamente contra la fijación del precio por el Ejecutivo, cuando ha habido mejoras después de la asignación del valor fiscal, recurso que se tramitará por la Primera Secretaría General de Gobierno.

Artículo 16.-

La reclamación deberá hacerse como se expresa en el artículo siguiente para que una vez que el recurrente demuestre el hecho de las mejoras ante el Ejecutivo, éste haga, si procede, la consignación a la autoridad judicial para la exclusiva fijación del precio de tales mejoras en los términos de esta Ley.

Artículo 17.-

El recurso administrativo de revocación se interpondrá por escrito y para el efecto, el recurrente precisará en párrafos separados los hechos en que funde su oposición a la fijación del precio, haciendo una relación de las mejoras que haya tenido el bien con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, acompañará a su escrito todas las pruebas en que funde su inconformidad y precisará las que pretenda rendir. Para su recepción se señalará un término que no excederá de diez días improrrogables, transcurrido el cual se oirán los alegatos por escrito de los interesados, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 18.-

Transcurridos los términos a que se refiere el artículo anterior, sin necesidad de citación o de notificación a los interesados, el Ejecutivo resolverá dentro de cinco días lo que estime procedente.

Si el Ejecutivo resuelve que hay mejoras hará la consignación del caso a la autoridad judicial para los fines del artículo 9. Contra esta resolución no habrá recurso alguno.

Artículo 19.-

El acuerdo expropiatorio se comunicará a la oficina catastral respectiva y al Registro Público de la Propiedad Raíz para las inscripciones correspondientes; se entregará una copia del mismo a quien obtuvo la expropiación para que le sirva de título de dominio y otra al afectado por vía de notificación.

Artículo 20.-

El importe de la indemnización será cubierto por la Entidad, Federación, Estado o Municipio a cuyo favor se haya acordado la expropiación.

Artículo 21.-

Toda indemnización deberá pagarse íntegramente y de contado. El Ejecutivo y los Ayuntamientos no podrán disponer de fondos para hacer el pago, que afecten fuentes de ingreso fuera del término que les falte para cumplir su período gubernativo.

Artículo 22.-

Si no se hizo valer el recurso de revocación a que se refiere el artículo 15, resuelto negativamente si no se hizo valer, fijado el precio de las mejoras o deterioros, en su caso, por la autoridad judicial y pagado el importe de la indemnización, el Ejecutivo tomará posesión del

bien expropiado por conducto del Director de Obras Públicas si el Estado es el beneficiario; o designará funcionario o empleado que ponga en posesión a la Federación o al Municipio, si alguno de éstos fueran los beneficiarios. Los comisionados para dar la posesión podrán hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de su cometido en caso necesario.

Artículo 23.-

Los efectos de la expropiación serán:

I.- Los bienes expropiados pasarán al beneficiario libres de gravamen y de responsabilidad, sin necesidad de formalidad alguna;

II.- Los bienes expropiados serán inalienables e imprescriptibles en tanto que no se verifiquen las finalidades de utilidad pública que hayan motivado la expropiación;

III.- El acreedor de cualquier gravamen sea hipotecario, por embargo o real conservará los derechos que le otorgue el acto o contrato principal contra su deudor; y, en cuanto a la garantía, sólo tendrá derecho en la prelación que le corresponda conforme a la ley sobre el monto de la indemnización;

IV.- Los contratos de arrendamiento o de cualquiera otra clase por los que se haya transmitido a terceros la posesión derivada, el uso o el aprovechamiento de inmuebles expropiados quedarán extinguidos en todos sus efectos. Los inquilinos con contrato escrito que hayan demostrado ante el Ejecutivo que real y efectivamente han disfrutado la posesión, gozarán de sesenta días para desocupar, si se trata de contratos de casa para habitación; y de noventa días, si se trata de arrendamientos para comercio o industria.

Artículo 24.-

En las zonas de afectación por planeación y urbanización solamente quedarán extinguidos los arrendamientos cuando:

a).- El propietario se proponga obtener la desocupación del inmueble para proceder a su reconstrucción inmediata y total.

b).- El inquilino no convenga en pagar un aumento de renta equivalente al uno por ciento mensual, sobre la aportación del impuesto de plusvalía que proporcionalmente corresponda.

c).- La expropiación afecte la totalidad del inmueble.

Artículo 25.-

Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación no fueren destinados al objeto o fin que dió causa a la declaratoria respectiva dentro del término de dos años, el propietario afectado podrá reclamar la reversión del bien de que se trate a su patrimonio, devolviendo el importe de la indemnización.

Artículo 26.-

Resuelta favorablemente la petición a que se refiere el artículo que antecede y exhibido en la Tesorería General del Estado el importe de la indemnización se comunicará el acuerdo de reversión al Registro Público de la Propiedad Raíz del Estado y a la oficina catastral respectiva para que se hagan las anotaciones procedentes y al beneficiario para título de su derecho de

propiedad. Se comisionará, además, por el Ejecutivo, funcionario o empleado que restituya al interesado en la posesión del bien.

Capítulo VI. (sic)

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 27.-

Cuando un Ayuntamiento solicite la expropiación de algún bien por causa de utilidad pública presentará ante el Ejecutivo del Estado una solicitud que contenga:

I.- Designación del Ayuntamiento que haga la solicitud de expropiación y copia certificada del acta de sesión del Cabildo en que se haya acordado hacer tal solicitud;

II.- Nombre y domicilio exacto de la persona o personas que sean propietarias del bien o bienes cuya expropiación se pretenda y de las que tengan algún derecho en la posesión derivada por arrendamiento o por cualquier otro motivo;

III.- Descripción precisa del bien o bienes cuya expropiación se solicite, especificando su extensión, linderos y ubicación. Si fueren varios los propietarios se precisará la porción que a cada uno corresponda, proporcionándose todos los demás datos que faciliten su identificación. Cuando se trate de inmuebles se acompañará un plano de los mismos autorizado por técnicos sobre la materia;

IV.- Plan de la obra de utilidad pública a la cual deberá destinarse el bien cuya expropiación se pretenda, acompañando un plano autorizado por técnico, que contenga la especificación de las obras que vayan a realizarse; y si se trata de establecer colonia para habitación se exhibirá, además, un modelo de casa y plano de las obras de saneamiento, mercado, escuela, alumbrado, servicio de agua, drenajes y costos en cada caso;

V.- Constancia fehaciente de que el Ayuntamiento cuenta con los fondos necesarios para pagar la indemnización a los afectados y realizar la obra de utilidad pública que se pretenda llevar a cabo en los términos de esta Ley;

VI.- Tantas copias de su solicitud cuantos sean los presuntos afectados con la expropiación.

Artículo 28.-

Solamente la Federación, el Estado y los Municipios tendrán capacidad jurídica para obtener bienes en expropiación por causa de utilidad pública.

Artículo 29.-

Toda solicitud de expropiación se tramitará como lo disponen los artículos 3 y 4 de esta Ley.

Artículo 30.-

El importe de la indemnización por la expropiación quedará a disposición de quien tenga derecho a ella, en la dependencia fiscal que se designe en el acuerdo expropiatorio .

TRANSITORIOS.

Artículo Primero.-

Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.-

Se derogan las disposiciones del Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV, V y VI y artículos 2262 y demás relativos del Código Civil del Estado y las de cualquiera otra Ley que modifiquen o contradigan las de la presente.

Artículo Tercero.-

Al entrar en vigor esta Ley, las solicitudes de expropiación formuladas por particulares que se encuentren admitidas y en trámite, es decir, no concluídas, se mandarían archivar en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de esta propia Ley.

Artículo Cuarto.-

En todo expediente de expropiación en que haya dejado de actuarse por un término que exceda de noventa días naturales a partir del último proveído tendiente a continuar el procedimiento, se entenderá que al interesado o interesados han desistido de su petición y se mandará archivar el expediente, aun cuando se insista en su tramitación con posterioridad al transcurso de ese lapso.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE OBSERVE (SIC).

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.- MORELIA, MICH ., A 15 DE MARZO DEL AÑO LEGISLATIVO DE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1964.- DIPUTADO PRESIDENTE.- DR. RAFAEL DEGOLLADO GÓMEZ.- DIPUTADO SECRETARIO, LIC. MARIO RUIZ ABURTO .- DIPUTADO SECRETARIO. LIC. XAVIER HERRERA PANTOJA .- FIRMADOS".

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y OBSERVE.

PALACIO DEL PODER EJECUTIVO.- MORELIA, MICH ., A 30 DE MARZO DE 1964.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. AGUSTÍN ARRIAGA RIVERA.- EL PRIMER SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RAFAEL GARCÍA DE LEÓN.- FIRMADOS.